

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCIONES

| | Pts. |
|---|------|
| De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. | 0'50 |
| De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. | 0'40 |
| De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. | 0'30 |

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 270 de 26 Sbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionando lo siguiente:

Artículo 1.º Los tordos serranos y los demás pájaros ó aves salvajes que les iguallen ó superen en tamaño, se podrán cazar con estricta sujeción ó á lo establecido por la ley de Caza de 10 de Enero de 1879; entendiéndose que respecto de las aves de rapiña diurnas, como los milanos, halcones, águilas y quebrantahuesos, y las urracas y cucos no regirá la veda que establece su art. 17, y podrán cazarse durante ella de todos modos, menos á tiros.

Las aves de rapiña nocturnas, los tordos de torre y los demás pájaros de menor tamaño, se declararán insectívoros, y no podrán cazarse en tiempo alguno, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del mencionado art. 17.

Art. 2.º En las puertas de los Ayuntamientos se pondrá un cuadro en que se lea:

«Los hombres de buen corazón deben proteger la vida de los pájaros y favorecer su propagación.

Protegiéndolos, los labradores observarán cómo disminuyen en sus tierras las malas hierbas y los insectos.

La ley prohíbe la caza de pájaros y señala pena para los infractores.»

En las puertas de las Escuelas se pondrá un cuadro en que se lea:

«Niños, no privéis de la libertad á los pájaros; no martiricéis y no les destruyáis sus nidos.

Dios premia á los niños que protegen á los pájaros, y la ley prohíbe que se les cace, que destruyan sus nidos y se les quiten las crías.»

Art. 3.º La acción para denunciar las infracciones de esta ley es pública.

Art. 4.º No se permitirá transportar más de dos ejemplares de los pájaros á que se refiere el párrafo segundo del art. 1.º, sin permiso escrito y sellado del Alcalde de un pueblo.

Art. 5.º Contra las denuncias de los guardas jurados no se admitirá prueba en contrario.

Art. 6.º Los Alcaldes penarán con multas de 2 á 5 pesetas á los que en la vía pública retengan ó martiricen á algún ejemplar de los pájaros comprendidos en el párrafo segundo del art. 1.º

El transporte de tres ó más de esos pájaros vivos ó muertos, ó la venta anunciada ó realizada en la vía pública, lo penarán con multas de 5 á 10 pesetas.

Art. 7.º El que destruya los nidos de los pájaros comprendidos en el párrafo segundo del art. 1.º, será castigado con multa:

Por primera vez de 2 á 5 pesetas.
Por segunda vez de 5 á 10 pesetas.
Por tercera vez de 10 á 20 pesetas.

El que delinca por cuarta vez será considerado como reo de daño y entregado á los Tribunales.

Esta penalidad la podrán imponer los Alcaldes ó los Jueces municipales en juicio de faltas indistintamente; por un mismo hecho no podrá ser penado por las dos Autoridades; la resolución de una de ellas producirá la excepción de cosa juzgada.

Art. 8.º Las resoluciones de los Alcaldes, por virtud de lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º, son inapelables. Serán adoptadas libremente sin forma de juicio.

Si los multados se niegan á satisfacer la multa impuesta, el Alcalde oficiará al Juez municipal para que la haga efectiva por la vía de apremio.

En este caso las costas serán impuestas al multado.

Art. 9.º Las denuncias contra los infractores del párrafo segundo del art. 1.º se presentarán á los Jueces municipales, los cuales, después de dar el oportuno recibo, las sustanciarán y fallarán en el forzoplazo de cinco días en juicio verbal, imponiendo multas de 5 á 15 pesetas.

Art. 10. Los útiles con que pretendiera cazar el presunto infractor del párrafo segundo del art. 1.º, si es condenado, serán quemados ó destruidos en su presencia; pero si es arma de fuego podrá recobrarla en el acto, entregando 25 pesetas en papel de multas.

Si no lo hubiera en el pueblo, que-

dará obligado á presentarlo en el plazo de ocho días.

Art. 11. Todas las multas se satisfarán en papel de pagos; los insolventes mayores de diez y ocho años sufrirán un día de prisión, si se les impuso la multa de 2 pesetas y si fuese mayor, por cada porción de 2'50.

Art. 12. Los padres ó representantes legales de los infractores serán responsables civil y subsidiariamente por sus hijos ó representados menores de diez y ocho años, y los amos de las que cometan sus criados de la misma edad.

Art. 13. Los pájaros de que se apodere la Autoridad, á virtud de lo dispuesto en el art. 6.º, se soltarán para ver si están en condiciones de recobrar su libertad.

Art. 14. La acción para perseguir las infracciones de esta ley prescribe á los treinta días de haberse cometido.

Art. 15. Los Gobernadores y los Presidentes de Audiencia territorial castigarán, con arreglo á sus facultades, á los respectivos subordinados que demuestren poco celo en la aplicación de esta ley.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento Aureliano Linares Rivas.

(«Gaceta» núm. 270 de 26 Sbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO GENERAL

para la

ADMINISTRACIÓN Y REALIZACIÓN DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRANSMISIÓN DE BIENES

(CONTINUACIÓN) (1)

Art. 51. Los bienes ó derechos sobre cuya transmisión se devenga el impuesto llevan afecta siempre, y sea el que fuere su poseedor, la obligación de pagar las cuotas devengadas con motivo de las distintas transmisiones de que hayan sido objeto, pudiendo dirigirse contra aquéllos la acción ejecutiva para hacer efectivo el impuesto.

(1) Véase el Boletín núm. 76.

Art. 52. En los actos ó contratos en que medie alguna condición suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla, haciéndose constar el aplazamiento de la liquidación en los libros de la oficina liquidadora, y por nota en el documento á fin de que conste dicha circunstancia en la inscripción de los bienes.

Si la condición fuese resolutoria, se exigirá desde luego el impuesto á reserva de devolverlo, con deducción del 50 por 100 de su importe por el tiempo, sea el que fuere, que hubiese subsistido el acto ó causado efecto el contrato.

Cuando no pueda conocerse de una manera cierta en la transmisiones *mortis causa* quién sea el adquirente de la nuda propiedad, se aplazará la liquidación del impuesto, y no tendrá lugar ésta hasta que pueda hacerse dicha determinación.

Art. 53. La nulidad y la rescisión de los actos ó contratos cuando se declare judicial ó administrativamente, y se acredite que dichos actos ó contratos no produjeron ningún efecto lucrativo á la persona á quien perjudique aquella declaración, darán derecho á que se devuelva la cantidad que se hubiere abonado por el impuesto, siempre que se reclame dentro de los cinco años siguientes á la fecha de la resolución judicial ó administrativa.

Si el contrato ó acto que se anule ó rescinda produjere algún efecto lucrativo, sólo procederá la devolución del 50 por 100 del impuesto satisfecho.

Si la rescisión se verifica voluntariamente por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no habrá lugar á la devolución de lo pagado.

El que adquiere una finca ó derecho real enajenable á virtud de retracto legal, no está obligado á satisfacer el impuesto, si el comprador ó adquirente de quien la retrae lo hubiese satisfecho ya, cuyo impuesto se aplicará al primero por estar subrogado en el segundo, á tenor de lo preceptuado en el artículo 1.518 del Código civil.

Si se presentasen á la vez á la liquidación del impuesto la escritura del retrayente y la del comprador de quien se retrae, sólo se liquidará la primera, haciéndolo constar así en la segunda por medio de la nota oportuna.

CAPITULO III

Plazos de presentación de documentos y sus prórrogas.—Competencia.—Liquidaciones provisionales y definitivas.—Parciales y totales.

Art. 54. Todo documento que

contenga acto ó contrato sujeto ó no al pago del impuesto ha de presentarse forzosamente en la oficina liquidadora que corresponda dentro de los plazos que se señalan en este reglamento y bajo la sanción penal establecida en el mismo.

Art. 55. La presentación de documentos á la liquidación del impuesto de derechos reales se hará con sujeción á las siguientes reglas:

1.° Los documentos públicos ó privados comprensivos de actos ó contratos entre vivos se presentarán precisamente en la oficina liquidadora del partido donde se autoricen, y los referentes á actos por causa de muerte, bien en dicha oficina, bien en la del lugar donde hubiese ocurrido el fallecimiento, con la obligación, por parte del Liquidador donde se efectuase la presentación, de dar conocimiento dentro de treinta días al de la oficina donde pudo igualmente haberse verificado.

2.° Los documentos privados referentes á transmisiones por causa de muerte se presentarán forzosamente en la oficina liquidadora del partido donde hubiese ocurrido el fallecimiento del causante.

3.° Cuando se trate de documentos relativos á transmisiones por causa de muerte, todos los testimonios de higuera habrán de presentarse á la liquidación en la misma oficina; debiendo aquella en que primeramente se hubiera verificado la presentación de uno de ellos exigir la de los demás.

4.° Los documentos referentes á actos entre vivos ó contratos celebrados en el extranjero ó territorio español donde no tenga aplicación este reglamento, por los que se transmitan bienes ó se reconozcan derechos gravados por el mismo, se presentarán y liquidarán dentro de los plazos legales en cualquiera de las oficinas liquidadoras donde radiquen. En las mismas oficinas se presentarán y liquidarán los documentos otorgados en el extranjero ó en el territorio antes expresado, relativos á transmisiones hereditarias de bienes sujetos al impuesto, cuyo causante hubiere fallecido fuera de España ó en dicho territorio; debiendo, tanto en este caso como en el anterior, dar cuenta el liquidador á la Dirección general de Contribuciones directas de la liquidación; pero si los documentos se otorgaren en lugar donde este reglamento rija, será competente para liquidar la oficina del partido donde estuviere domiciliado el Notario, ó radicase la oficina ó Tribunal autorizante.

5.° Si un mismo acto ó contrato diese lugar á dos liquidaciones sucesivas, la segunda deber efectuarse en la oficina donde se hubiere practicado la primera.

Art. 56. Si un documento fuese presentado en oficina que no fuere competente para liquidar conforme á las reglas establecidas en el artículo anterior, el Liquidador lo devolverá al interesado, haciendo constar dicha circunstancia por medio de nota puesta á continuación del documento, en el cual indicará la oficina ú oficinas ante las cuales deba presentarse.

Art. 57. Los documentos deberán ser presentados en las oficinas liquidadoras precisamente en las horas que estén abiertas al público.

Las oficinas estarán abiertas todos los días hábiles, seis horas en cada uno, las cuales se señalarán por el Liquidador, anunciándolo al público por los medios propios de cada localidad y por anuncio que constantemente se hallará fijo á la entrada de la oficina, debiendo, en el caso de que hayan de variarse,

anunciarlo con quince días de anticipación.

Los Liquidadores darán recibo de los documentos que se les entreguen, con expresión del día de la presentación y número de orden que les corresponda en el registro respectivo, consignando además en el recibo la fecha en que vence el plazo dentro del cual han de abonar el impuesto los interesados fuera del caso en que se verifique comprobación de valores.

Art. 58. Los documentos referentes á toda clase de contratos, así como las informaciones posesorias ó de dominio, se presentarán á la liquidación del impuesto dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su otorgamiento ó autorización. Para la presentación de los documentos á que hace referencia el párrafo tercero del artículo 67 se tendrá en cuenta lo que en el mismo se dispone en cuanto á la fecha en que debe hacerse la liquidación y llevarse á cabo la exacción del impuesto.

Los testimonios ó certificados de ejecutorias y actos judiciales ó administrativos se presentarán en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, á contar desde la fecha en que los fallos judiciales ó las resoluciones y actos administrativos fueren ejecutorios, aun cuando por consecuencia de dichos fallos ó resoluciones, y en ejecución de los mismos, haya de otorgarse escritura ú otro documento público á favor del adquirente.

Art. 59. Los documentos á que se refiere el artículo anterior, que se otorguen en otra Nación de Europa, se presentarán en el plazo de ocho meses; de dos años los que se otorguen en Africa ó America, y de tres años si hubieren sido otorgados en Asia ú otros países.

Art. 60. El plazo para la presentación de documento relativos á herencias y legados será de seis meses, á contar desde el fallecimiento del causante. Este plazo será *prorrogable á instancia de los interesados* por la Delegación de Hacienda á cuya provincia corresponda la oficina liquidadora competente para liquidar por otros seis meses sin que sea preciso justificar la causa que motive la pretensión, siempre que se solicite dentro del primero de dichos plazos y se acompañe el certificado de defunción de la persona de cuya sucesión se trate.

Cuando la sucesión dependa del nacimiento de un póstumo, se contará el primer plazo de seis meses desde la fecha de su nacimiento.

Art. 61. Si dentro de los referidos plazos de seis meses y un año respectivamente no se formalizasen las testamentarias ó abintestatos en escritura pública, los interesados vienen obligados á solicitar liquidación provisional antes de que se cumplan dichos plazos, debiendo presentar al efecto en la oficina correspondiente los siguientes documentos:

1.° Declaración descriptiva y valorada de los bienes y derechos de todas clases que constituyan el caudal relicto.

2.° Certificación de defunción del causante, y primera copia de las disposiciones de testamentarias si las hubiere, y en su defecto, testimonio de la declaración de herederos.

3.° Relación de los herederos y legatarios, en que se exprese y justifique el parentesco de aquéllos con el causante y la participación de cada uno en el caudal hereditario.

En el caso de sucesión intestada si no estuviere hecha la declaración judicial de herederos, se presen-

tará relación de los que hubiesen solicitado la herencia, con determinación del grado de parentesco que otorgaren.

En vista de dichos documentos, y previa comprobación de valores, se practicará la liquidación provisional, satisfaciendo los derechos correspondientes con arreglo á ella y como pago á cuenta de la definitiva, que se verificará dentro del año siguiente, á contar desde la provisional, pudiendo dicho plazo prorrogarse por otro año, pero con abono, del 6 por 100 en concepto de intereses de demora, desde el día en que se practicó la provisional, por la diferencia de cantidades que resulte entre aquéllas y la definitiva.

Los interesados podrán solicitar liquidación parcial en cualquier tiempo, pero siempre dentro del año de la defunción, al solo efecto de retirar el metálico, valores ó efectos depositados en Bancos y Sociedades ó casas particulares, y esta liquidación especial, ni les revelará de solicitar en tiempo oportuno la prórroga ordinaria, si se hubiese verificado dentro de los primeros seis meses, ni les servirá para computar desde ella el plazo de la definitiva, debiendo, en todo caso, practicarse la provisional á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 62. Los particulares ó entidades jurídicas que á título hereditario soliciten devoluciones de metálico ó valores depositados en las Cajas de los Bancos y Sociedades civiles ó mercantiles ó de comerciantes, no tendrán derecho á exigir su entrega sin justificar previamente haber satisfecho el impuesto de derechos reales correspondiente. Igual requisito deberán exigir las mencionadas Sociedades y comerciantes para autorizar la transferencia de acciones por el título indicado. Cuando por no estar terminada la testamentaria ó abintestato no pudiera presentarse el título de adjudicación, se practicará la liquidación parcial á que se refiere el artículo anterior.

Cuando se trate de realizar créditos á metálicos liquidados contra el Tesoro público, cualquiera que sea el título por el que pertenezcan al finado ó causante, entonces será también requisito indispensable para su obtención que previamente se practique la liquidación oportuna, de cuyo importe deberá darse cuenta por el Liquidador á la Ordenación de pagos que corresponda para que al expedirse el mandamiento procedente se deduzca de su total el importe del impuesto, especificándose que en equivalencia se entrega la carta de pago que corresponde.

Art. 63. Si al vencer el plazo señalado en el artículo anterior para verificar la liquidación provisional no fuesen conocidos los herederos, los administradores ó poseedores por cualquier título de los bienes hereditarios deberán presentar, antes del vencimiento del plazo, los documentos mencionados, excepto la relación de herederos, girándose entonces la liquidación provisional á cargo de la *representación* del causante y al tipo correspondiente á la sucesión entre extraños, sin perjuicio de la devolución que proceda de lo satisfecho de más, una vez hecha la declaración judicial de herederos, y practicada la liquidación definitiva, si en está se justificara el parentesco de aquéllos. El plazo para solicitar la devolución será el de cinco años, á contar desde la liquidación definitiva.

Art. 64. Los plazos de medio año y un año fijados para la presentación de documentos referentes á herencias y legados se ampliarán

á nueve meses y año y medio respectivamente si el fallecimiento ocurriese en otra Nación de Europa; á uno y dos años si hubiera tenido lugar en Africa ó America, y á año y medio y tres años si hubiese ocurrido en Asia ú otros países.

La ampliación del plazo ordinario deberá concederse por el Ministerio de Hacienda.

Art. 65. Cuando la transmisión de bienes ó derechos, bien por contrato ó acto entre vivos, ó ya por causa de muerte, adquiera carácter litigioso, quedarán en suspenso todos los plazos establecidos por este reglamento para la presentación de documentos, y empezarán á contarse desde la fecha de la sentencia firme que recayera; pero los interesados habrán de justificar oportunamente la existencia del litigio con testimonio bastante de referencia á los autos.

Si el litigio se promoviera después de terminar los plazos de presentación, no sólo no impedirá que la Administración exija los documentos y el pago del impuesto, sino que procederá á hacer efectivas las responsabilidades en que los interesados hubiesen incurrido.

Las diligencias judiciales para obtener la apertura de testamentos: su elevación á escritura pública; la formación de inventario para admitir la herencia con dicho beneficio; el nombramiento de tutor y consejo de familia, y la declaración de herederos cuando no se formule oposición, no se considerarán como cuestiones litigiosas al efecto de la suspensión de plazos á que se refiere el párrafo primero de este artículo. Tampoco producirán la suspensión las reclamaciones para hacer efectivas deudas contra la testamentaria ó abintestato, mientras no se prevenga á instancia del acreedor el correspondiente juicio universal.

Si la Administración tuviere fundados motivos para suponer que el litigio promovido era un protexito para demorar el pago del impuesto, podrá imponer la multa correspondiente y exigir el 6 por 100 de demora, como si no hubiera existido el litigio.

Art. 66. La prórroga de los plazos de presentación, excepto la que, conforme al art. 60 corresponde otorgar á los Delegados de Hacienda, sólo se concederá por el Ministerio del ramo, y no podrá exceder en ningún caso de un término igual al del plazo reglamentario.

Para conceder la prórroga es absolutamente preciso que existan circunstancias muy atendibles, debidamente justificadas, y que se solicite antes de expirar el plazo.

La concesión de toda prórroga, incluso las autorizadas por los artículos 60 y 64, que se soliciten desde la publicación de este reglamento, lleva necesariamente consigo la obligación de satisfacer el interés del 6 por 100 anual de la cantidad que por impuesto devengue el acto ó contrato á que se refiera la gracia, desde el día siguiente á la fecha en que termine el plazo prorrogado hasta el en que sea presentado el documento á la liquidación, cuyo interés no será condonable.

La prórroga empezará á contarse desde el día siguiente al en que termina el plazo reglamentario, sea cual fuere la fecha en que se conceda y comunique la concesión. Si transcurriese el doble plazo por que puede otorgarse la prórroga sin que la oficina correspondiente reciba la resolución dictada en el expediente, procederá desde luego á exigir la presentación de documentos al interesado y á practicar la liquidación, haciéndola efectiva con la multa é intereses de demora correspondientes, sin perjuicio del derecho

del interesado á solicitar la devolución de aquélla, si justificare haberle sido otorgada la prórroga.

La denegación de la prórroga lleva consigo la imposición de las responsabilidades que establece este reglamento, por el transcurso de los términos en el mismo fijados.

CAPITULO IV

Determinación del valor de los bienes ó capital liquidable.

Art. 67. La base para la liquidación del impuesto es el verdadero valor de los bienes y derechos sujetos al mismo.

El valor de los bienes se fijará, ó aceptando el que resulte del precio en venta, ó el declarado por los interesados, ó el que se obtenga por la comprobación administrativa.

En los préstamos cuya forma de realizarse, como acontece en los créditos con garantía de efectos públicos, no permita fijar desde luego su cuantía, tendrá lugar la liquidación y exacción del impuesto, así como la fijación del capital al liquidarse anualmente el crédito, ó antes si antes terminarse la operación, determinándose en uno y otro caso dicha cuantía por el importe del capital que realmente hubiere utilizado el prestatario, que se obtendrá por el que resulte de la capitalización de los intereses devengados al tipo á que se hubiese hecho la operación.

Y el de los derechos, con sujeción á las siguientes reglas:

1.º El valor de cada uno de los derechos de usufructo y nuda propiedad se estimará en el 50 por 100 de los bienes transmitidos, y el de los de uso y habitación, en el 25 por 100 de los mismos bienes.

2.º En los usufructos de carácter general constituidos por testamento ó por ministerio de la ley, abonará el usufructuario el impuesto que le corresponda sobre el 50 por 100 del valor total de los bienes, y el nudo propietario, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 52, lo satisfará sobre el 50 por 100 restante, sin perjuicio de que en su día, cuando por extinguirse el usufructo se consolide en él la plena propiedad, complete el pago del impuesto, abonando el que proceda por el resto del valor de los bienes adquiridos.

3.º Las servidumbres reales se estimarán por el valor ó precio que las partes señalen á las mismas en el contrato, y no señalándolo, por el 5 por 100 del valor del precio dominante.

4.º En la constitución ó redención de censos servirá de base el capital fijado á los mismos en la escritura de constitución y no constando aquél, el que resulte de la capitalización al 5 por 100 de la renta ó pensión anual. Cuando se trate de la transmisión de los censos por contrato ó por sucesión hereditaria, servirá de base para la liquidación el precio ó valor que las partes le señalen, y en su defecto, el de dicha capitalización.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 552.

Distrito forestal de Murcia.

Anuncio.

En los día y horas que se expresan en la relación que se inserta á continuación y con sujeción en un todo al pliego de condiciones facul-

tativas y reglamentarias, inserto en el núm. 44, de este periódico oficial, correspondiente al 20 de Agosto próximo pasado y estado que estará de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos de los pueblos que se citan, tendrán lugar las subastas para el aprovechamiento de los pastos que producen los montes de propiedad de los pueblos de referencia en el año forestal de 1896-97.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos propietarios de dichos montes y personas que deseen tomar parte en los remates; debiendo prevenir á los referidos Sres. Alcaldes, que de todas aquellas subastas primeras que queden sin efecto por falta de licitadores, celebren una segunda licitación á los diez días de la primera, bajo el mismo tipo de tasación y condiciones que han servido para ésta, cuyo expediente de subasta remitirán á esta Jefatura de montes en el mismo ó siguiente de celebrarse, con el fin de resolver lo que proceda.

Murcia 26 de Septiembre de 1896. —El Ingeniero Jefe del distrito, José María Escribano Pérez.

Estado que manifiesta los aprovechamientos de pastos que han de tener lugar en el año forestal de 1886-97, en los montes de la pertenencia de los pueblos, cuyas subastas se celebrarán en las respectivas Alcaldías de los pueblos donde radican, que se expresan á continuación.

| Lorca. | Cieza. | Fortuna. | Mula. | TOTALES. | Número y clase de cabezas | | Valor en pesetas. | Días y horas para la celebración de la subasta. |
|--------|--------|----------|-------|----------|---------------------------|---------|-------------------|---|
| | | | | | Lanar. | Cabrío. | | |
| 6.810 | 4.990 | 4.106 | 6.700 | 22.606 | 2.540 | 2.340 | 3.288 | El 16 de Octubre once mañana. |
| 2.540 | 2.340 | 1.204 | 1.900 | 7.984 | 3.795 | 1.446 | | |
| Id. | Id. | Id. | Id. | Id. | 2.835 | 2.835 | | |
| Id. | Id. | Id. | Id. | Id. | 11.354 | | | |
| Id. | Id. | Id. | Id. | Id. | | | | |

Murcia 26 de Septiembre de 1896. —El Ingeniero Jefe del distrito, José María Escribano Pérez.

Número 561.

Con fecha 23 del actual ha tomado posesión del cargo de Fiel-Contraste de pesas y medidas de esta provincia el Ingeniero industrial D. Juan Roca y Serra, para el que ha sido nombrado por Real orden de 28 de Agosto último.

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial, para conocimiento de las Autoridades y del público en general.

Murcia 28 de Septiembre de 1896. —El Gobernador interino, Rafael Morales.

Número 554.

Jefatura de minas de Murcia.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que habiendo sido liberadas al amparo del art. 15 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, las concesiones mineras denominadas «Santa Adelaida» y «Purísima Concepción», núm. 9.770, ambas del término de Cartagena, «Anita», número 9.353, «Proserpina», número 9.389 y demasia á «Proserpina», número 9.630 del término de Lorca y «La Mascota», núm. 11.014, del término de Mazarrón, las cuales habían sido anuladas por decreto del Sr. Gobernador civil de la provincia, de fecha 15 de Julio del co-

Número 550.

Jefatura de Minas de Murcia.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, se ha decretado con fecha de hoy, lo siguiente:

Habiendo resultado desiertas las subastas celebradas en los días 24 y 29 de Agosto próximo pasado, y 3 del corriente mes, en cuanto se refieren á las minas que figuran en la siguiente relación, según se hace constar en comunicación del Sr. Administrador de Hacienda, de fecha 4 del mes actual; vengo en declarar franco y registrable el terreno de dichas concesiones con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la instrucción de 9 de Abril de 1889. Publíquese en el Boletín oficial de la provincia. Murcia 25 de Septiembre de 1896.—El Gobernador interino, Rafael Morales.

RELACION de las concesiones mineras cuyo terreno se declara franco y registrable por el decreto anterior del Sr. Gobernador civil de la provincia, de fecha de hoy, al tenor de lo dispuesto en el art. 17 de la instrucción vigente.

| Número | Nombre. | Término. | Interesado. |
|--------|-------------------------|-----------|---------------------------------|
| 2.708 | San Antonio. | Lorca. | D. Pedro Palou González. |
| 4.455 | Conchita. | Id. | Sociedad Ferrocarril de Purias. |
| 2.913 | Los Girondinos. | Id. | D. José Herrera. |
| 4.784 | San Ildefonso. | Id. | |
| 4.785 | Redención. | Id. | |
| 3.313 | La Sabia. | Id. | |
| 2.839 | La Trinidad. | Id. | |
| 2.837 | Santa Teresa. | Id. | |
| 2.838 | El Temporal. | Id. | |
| 2.912 | Templarios. | Id. | |
| 3.417 | Moisés y el Desierto. | Id. | Sociedad Ferrocarril de Purias. |
| 3.701 | Recuerdo. | Id. | |
| 3.573 | Lucifer. | Id. | |
| 4.625 | La Real. | Id. | |
| 4.806 | La Nieta. | Id. | |
| 4.234 | La Victoria. | Id. | |
| 3.738 | La Serpiente. | Id. | |
| 5.042 | La Candelaria. | Id. | |
| 9.962 | El Gran Quijano. | Id. | La misma Sociedad. |
| 10.249 | Sofía. | Id. | Id. |
| 10.256 | Casilda. | Id. | Id. |
| 10.345 | Ntra. Sra. de la Paz. | Id. | Id. |
| 10.824 | Complemento. | Id. | D. Benigno Antón del Corral. |
| 11.656 | Esperanza del Porvenir. | Id. | » José Martínez Pérez. |
| 10.325 | Maria de la Alegría. | Mazarrón. | » Juan Alcón. |
| 10.352 | El Progreso. | Id. | » Enrique Gálvez. |
| 11.061 | La Suerte. | Id. | El mismo. |
| 11.321 | La Purísima. | Blanca. | » Ramón García. |
| 8.895 | Vulcano (demasia). | Lorca. | Hereds. de Romualdo Zamora. |
| 11.850 | La Misteriosa. | Mula. | D. Isidro Garrido. |
| 4.036 | Prevención. | Lorca. | » José Herrera. |

Murcia 25 de Septiembre de 1896.—Antonio Belmar.

COMISION DE REPOBLACION DE LA CUENCA DEL SEGURA (1)

PROVINCIA DE MURCIA

FINCAS RÚSTICAS

TÉRMINO MUNICIPAL DE TOTANA

RELACION que remite el Alcalde de Totana, de orden del Sr. Gobernador civil de la provincia al Sr. Ingeniero Jefe de la Comisión de repoblación de la Cuenca del Segura, rectificando la formada por dicha Comisión, de los propietarios á quienes han de ocuparse fincas rústicas con motivo de la repoblación del primer perímetro de la tercera porción de la sierra de Espuña, denominado «Carrasca y barranco de Enmedio», á los efectos del art. 5.º de la ley de expropiación forzosa, y conforme al 21 de su reglamento.

| Finca ó parte que ha de expropiarse. | Nombre del dueño. | Su residencia. | Nombre del Administrador. | Su residencia. | Clase de la finca. | Nombres de los colonos ó arrendatarios. |
|--|-------------------------------|-----------------|---------------------------|----------------|--------------------|---|
| Monte alto y bajo cuya cabida es la que resulte restando de la total de este perímetro, la suma de las parciales de las demás fincas en el mismo comprendidas. | Pueblo de Totana. | » | » | » | Rústica. | » |
| Parte de hacienda llamada La Carrasca, de cabida doscientas cincuenta y seis hectáreas, sesenta y nueve áreas y noventa y cuatro centiáreas. | D. León Garrigues Navarro. | Totana. | » | » | Id. | Joaquín Cánovas López y Francisco Romera Matic. |
| Hacienda llamada La Carrasca, de cabida cuarenta y siete hectáreas, noventa y seis áreas y cincuenta y ocho centiáreas. | » Blas Cánovas Martínez | Id. | » | » | Id. | Tomás Arias Guijarro. |
| Rotura, cuyas circunstancias no pueden identificarse por el amillaramiento ni el registro, por existir varias inscritas al mismo nombre. | » Cándido Sánchez Alcaraz. | Id. | » | » | Id. | » |
| Rotura, de cabida sesenta y ocho áreas, cinco centiáreas. | » Francisco Martínez Sánchez. | Id. | » | » | Id. | » |
| Rotura, de cabida treinta y tres áreas y cincuenta y cuatro centiáreas. | » Pedro Sánchez García | Id. | » | » | Id. | » |

Totana 23 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Luis Cánovas.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: Alcaldía constitucional, Totana.—P. S. M., El Secretario del Ayuntamiento, Francisco Martínez.—Hay una rúbrica.»

Las relaciones que anteceden se publican en este periódico oficial, para que en el preciso término de quince días, se presenten las reclamaciones oportunas según dispone el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879 y el 22 del reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año. Murcia 25 de Septiembre de 1896.—El Gobernador interino, Rafael Morales.—Hay una rúbrica.

(1) Por error se publicó en el Boletín oficial, núm. 76, la relación de las fincas urbanas que se han de expropiar en este perímetro, la cual debía seguir á la presente. El decreto del señor Gobernador de 25 de Septiembre que sigue á aquella se refiere á ambas relaciones.

Número 535.

Jefatura de Minas de Murcia.

Número 12.551.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Antonio Gabarrón y Jiménez, vecino de Aguilas, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 3 del actual, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Caridad*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y paraje llamado Solana del Cabezo de la Sima y Rincón del Cabezo de Medrano y de la Sima, diputación de Purias; lindando herederos de Pedro Romero Salinas y Barranco de Medrano por el S.; P. Pedro Peña y Pedro Romero; L. el mismo Romero y barranco de las Higueras, y N. Sebastián Sánchez; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una roza distante unos 80 metros de una sima situada entre S. y P.; desde él se medirán á N. 200 metros primera estaca; primera á segunda L. 300; segunda á tercera S. 400; tercera á cuarta P. 500; cuarta á quinta N. 400, y quinta á primera L. 200 metros. Aspira al mismo terreno que ocupó la mina «Moisés y El Desierto», número 3.417.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24

de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 14 de Septiembre de 1896.—Antonio Belmar.

Número 533.

Jefatura de Minas de Murcia.

Número 12.541.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Antonio Gabarrón y Jiménez, vecino de Aguilas, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 3 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Magdalena*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en tierras de D. Angel Peñalva y D. Juan Marsilla; lindando N. «Lucifer»; P. «Dolores»; y M. y L. terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una escavación que se hizo á 100 metros á L. del mojón S. E. de la demasia á la «Sabia», ó sea el mismo que sirvió para la demarcación de la mina «Casilda», número 10.257, á cuya designación se aspira. Pretende como es dicho al mismo terreno de la mina «Casilda», número 10.257.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 15 de Septiembre de 1896.—Antonio Belmar.

Número 534.

Jefatura de Minas de Murcia.

Número 12.540.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Antonio Gabarrón y Jiménez, vecino de Aguilas, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 3 del actual, solicitando se le concedan nueve pertenencias para la mina denominada *Catalina*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y paraje llamado Umbria del cabezo de las Zorras, diputación de Aguaderas; lindando N. tierras de los herederos de D. Lorenzo Cachá; L. mina «Temporal»; S. «Lucifer»; y P. terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NO. de la mina «Temporal»; y desde él se medirán al S. 300 metros primera estaca; primera á segunda O. 300; segunda á tercera N. 300, y tercera á punto de partida L. 300 metros. Aspira al mismo terreno que ocupó la mina «Nuestra Señora de la Paz», núm. 10.345.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 15 de Septiembre de 1896.—Antonio Belmar.

Número 536.

Jefatura de Minas de Murcia.

Número 12.555.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Antonio Gabarrón y Jiménez, vecino de Aguilas, se ha presentado en este Gobierno de provincia, una instancia fechada 3 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Manuela*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y paraje llamado barranco de Terrones ó de Miñarre; diputación de Purias; lindando L. mina la «Abuela»; M. Salvador Terrones; P. mina «Méndez Núñez»; y N. «Trinidad»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SE. de la mina «Trinidad», que servirá de primera estaca ó sea el mismo que sirvió para la demarcación de la mina «La Nieta», núm. 4.806, cuya designación igual se solicita. Aspira como es dicho al terreno que ocupó la mina «La Nieta», número 4.806.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 15 de Septiembre de 1896.—Antonio Belmar.